



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220065600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bancolombia Sa	Sandra Milena De La Cruz Vallejo	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220066000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial - Parque 100 Y Otro	July Andrea Franco Jimenez	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120220065000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva De Servicios Asociados Coocredis	Jose Alfredo Cañate Vasquez, Michael Bello Popayan	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Marco Polo	Ramon Alfredo Avila Zarate	08/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210051000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Jose Rafael Rey Ramirez	08/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220064600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jairo Luis Mendoza Aguas	Otros Demandados, Jairo Luis Mendoza Aguas	08/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4775ddf4-5561-42e9-af4a-06e4a55f2bc4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120220065300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Jesus Jeronimo Rodriguez De La Salas	Henry Cañas Villamizar	08/09/2022	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418902120220062800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Meico Sa	Erneidis Torres Ramos	08/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210051100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Oscar Royero España	Miguel Molina	08/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210046300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Papeleria La Coraza Sas	Leonis Maria Barraza Ponce	08/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120210046800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Viva Tu Credito S.A.S.	Cristian Enrique Morales Castro	08/09/2022	Auto Requiere - So Pena Desistimiento Tácito
08001418902120220070100	Tutela	Manuel Salvador Peña Galindo	Colpensiones - Consejo Superior De La Judicatura - Juzgado Tercero De Paz Y Reconsideracion De Barranquilla Y Distrito De Barranquilla	07/09/2022	Sentencia - Declara Improcedente.

Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4775ddf4-5561-42e9-af4a-06e4a55f2bc4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4775ddf4-5561-42e9-af4a-06e4a55f2bc4



**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 120 De Viernes, 9 De Septiembre De 2022



Número de Registros: 12

En la fecha viernes, 9 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

4775ddf4-5561-42e9-af4a-06e4a55f2bc4



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-468-00
Demandante: VIVA TU CREDITO S.A.S.
DEMANDADO: CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvese proveer. Septiembre 08 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

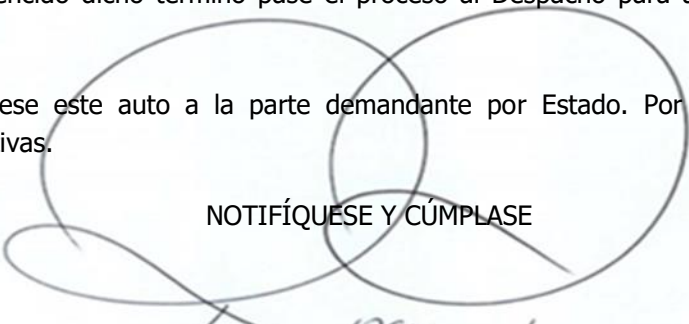
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación del demandado **CRISTIAN ENRIQUE MORALES CASTRO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00511-00

Demandante: OSCAR ROYERO ESPAÑA

Demandado: MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 08 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

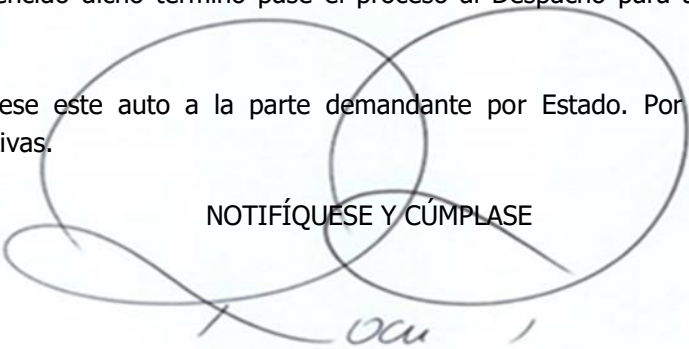
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y WILDER DE JESUS MOLINA DE ARCO**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-463-00
Demandante: PAPELERIA LA CORAZA S.A.S.
DEMANDADO: LEONIS MARIA BARRAZA PONCE

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvasse proveer. Septiembre 08 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LEONIS MARIA BARRAZA PONCE**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LEONIS MARIA BARRAZA PONCE**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

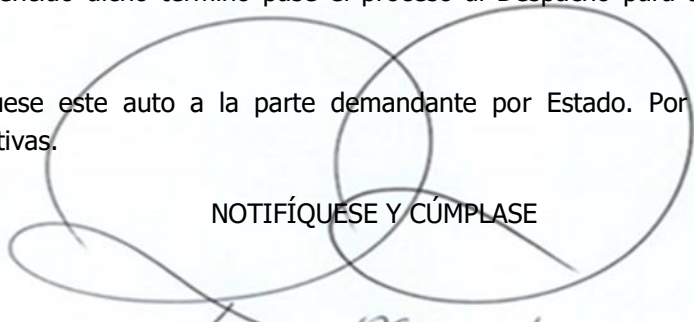
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de la demandada **LEONIS MARIA BARRAZA PONCE**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00628-00.

Demandante: MEICO SA.

Demandado: ERNEDIS TORRES RAMOS.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

- 1. DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro en bloque del establecimiento de comercio denominado **MERCA PLUSS NECOCLI**, con matrícula Mercantil **No. 80734** del 22 de abril de 2016 de la Cámara de Comercio de Urabá de propiedad de ERNEDIS TORRES RAMOS. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
- 2. DECRÉTESE** el embargo de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posea el demandado **ERNEDIS TORRES RAMOS** en cuentas corrientes, ahorro, CDTs o cualquier otro título bancario o financiero, en los siguientes bancos: BANCO GNB SUDAMERIS, BANCOLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO BCSC S.A, BANCO AV- VILLAS, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCOOMEVA,, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO FINANADINA S.A, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA S.A, BANCO AGRARIO, BANCO PICHINCHA S.A, BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA, BANCO W S.A, BANCO DE BOGOTA, BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL.LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$17.000.000. LÍBRESE los oficios correspondientes a fin de comunicar las medidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00628-00.

Demandante: MEICO SA.

Demandado: ERNEDIS TORRES RAMOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que mediante autos de fecha de fecha 22 de agosto de 2022, esta instancia libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares; sin embargo, revisado el expediente de la referencia se advirtió que por error involuntario de este Despacho decidió con mención a una demanda que no correspondía a la del presente litigio, pues se llevó a cabo el estudio de la demandada con radicado No. 08-001-41-89-021-2022-00628-00 y este expediente corresponde al 08-001-41-89-021-2022-00628-00. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa que mediante autos de fecha de fecha 22 de agosto de 2022, esta instancia libro mandamiento de pago y decreto medidas cautelares; sin embargo, revisado el expediente de la referencia se advirtió que por error involuntario de este Despacho decidió con mención a una demanda que no correspondía a la del presente litigio, pues se llevó a cabo el estudio de la demandada con radicado No. 08-001-41-89-021-2022-00628-00 y este expediente corresponde al 08-001-41-89-021-2022-00628-00.

Así las cosas, este despacho para subsanar el yerro cometido en el interior del proceso, hará uso de las facultades otorgadas por el artículo 132 del C.G.P, y procederá el despacho a ejercer control de legalidad con el fin de ajustar la actuación a lo solicitado en la demanda y el documento con merito ejecutivo que la acompaña.

En consecuencia, se dejará sin efecto los autos de fecha 22 de agosto de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares y, en consecuencia, se procederá con el estudio de admisibilidad de la demanda que corresponde, esta es la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicado No.08-001-41-89-021-2022-00628-00.

En ese orden de ideas, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue presentada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE.

1. Realizar control de legalidad dentro del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva del presente auto, en consecuencia, déjese sin efecto los autos de fecha 22 de agosto de 2022, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y decretaron medidas cautelares y, en consecuencia, se procederá con el estudio de admisibilidad de la demanda que corresponde, esta es la demanda ejecutiva de mínima cuantía con radicado No.08-001-41-89-021-2022-00628-00.
2. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **MEICO S.A** contra **ERNEDIS TORRES RAMOS**, por las sumas de:
 - a) **OCHO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/L (\$8.547.000)**, por el capital insoluto contenido en el pagare base de recaudo.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 25 de junio de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
3. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
4. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290,

Proyectó: ddm



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.

5. **TÉNGASE** al Dr. GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00653-00
Demandante: JESUS RODRIGUES DE LAS SALAS.
Demandado: HENRY CAÑAS VILLAMIZAR.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

La Dra. YUBELLYS MARIA BOSSIO CASTRO, actuando en calidad de apoderada judicial del señor JESUS RODRIGUES DE LAS SALAS presentó demanda ejecutiva contra el señor HENRY CAÑAS VILLAMIZAR, a fin de que se libre mandamiento de pago a favor del demandante y a cargo del demandado por la suma de \$13.100.000, más los intereses corrientes y moratorios contenidos en el título valor Letra de Cambio.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P, para que una obligación pueda demandarse ejecutivamente requiere las siguientes características:

1. Que la obligación sea *expresa*: Quiere decir que se encuentre debidamente determinada, especificada y patente.
2. Que sea *clara*: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor).
3. Que sea *exigible*: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta.
4. Que la obligación *provenga del deudor o de su causante*: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor.

En el caso sub-judice como título de recaudo ejecutivo la parte actora pretende hacer valer un título valor LETRA DE CAMBIO; sin embargo, el Juzgado advierte inconsistencia que afecta el título ejecutivo que se pretende ejecutar, en sus exigencias del artículo 422 de la normatividad ejusdem, pues analizado el documento que sirve de recaudo encuentra el Despacho que el mismo se encuentra con espacios en blanco, careciendo de la estipulación del capital adeudado, forma de pago, lugar de pago, ni a la orden de quien se debe efectuar el pago, ni la fecha de exigibilidad de la obligación, si bien en los hechos de la demanda se enuncia el valor adeudado, lo cierto, es que ello se opone al principio de literalidad que reviste a los títulos valores.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que, el documento aportado es insuficiente para demostrar una obligación clara, expresa y exigible en contra del deudor; se entiende entonces que no se dan los requisitos exigidos por el art. 422 del C.G. del P., por lo que el despacho deberá abstenerse de librar la orden de pago que se pretende mediante la presente demanda. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

Primero: Niéguese el Mandamiento de Pago a favor del señor JESUS RODRIGUES DE LAS SALAS y en contra de HENRY CAÑAS VILLAMIZAR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: No se ordena devolver la demanda y sus anexos, por cuanto la misma fue presentada de manera digital. Háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00646-00.

Demandante: JAIRO LUIS MENDOZA AGUAS.

Demandado: GISSELL ISABEL BULA BADILLO, OSVALDO JOSE BULA BADILLO y CESAR OSVALDO BULA BADILLO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvese proveer. Barranquilla. septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Hágase saber al demandante que su demanda es INADMISIBLE, toda vez que la demanda adolece del siguiente defecto:

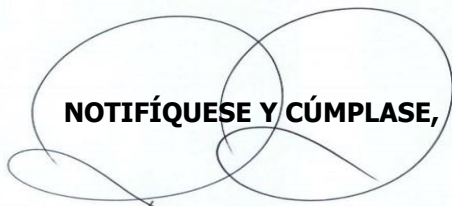
- Aclarar por qué en los hechos de la demanda se estipula que el contrato se prorrogó por un año, si la cláusula de vigencia del contrato (cláusula 7.1) establece que el término del contrato de arrendamiento será de seis meses. Además, la cláusula 7.2 indica que el contrato se entenderá prorrogado por igual termino y en las mismas condiciones.
- Por otro lado, se advierte que la parte demandante alega se le adeudan cánones de arrendamiento correspondiente al periodo comprendido desde el 12 de mayo de 2022 al 12 de febrero de 2023; no obstante, en los hechos de la demanda señala que los demandados abandonaron el inmueble mayo 14 de 2022, por lo cual no existe claridad para esta instancia, por que se pretende el pago de cánones de arrendamiento durante los cuales la parte demandada no hizo uso del inmueble, en ese orden de ideas, lo que eventualmente pudo haber existido fue el incumplimiento del contrato, lo cual conllevaría la aplicación de la indemnización que se consigno en los termino contractuales.
- Aclarar por qué si la parte demandada dejo un depósito de \$200.000 conforme de estipulo en la clausula decima octava del contrato de arrendamiento, esta suma no fue debitada de los conceptos que se exigen en el acápite de pretensiones por pago de servicios públicos y reparaciones.

Bajo ese orden de ideas, el Juzgado VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00510-00

Demandante: FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA S.A.S.

Demandado: JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvase proveer. Septiembre 08 de 2022.

**CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA.**

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría....", so pena de declararse la terminación del proceso o

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

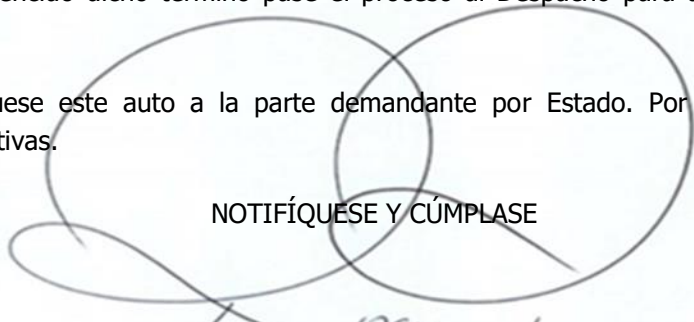
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **JOSE RAFAEL REY RAMIREZ y ROGELIO ENRIQUE BOLAÑO PLATA**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800-141890212021-00488-00
Demandante: EDIFICIO MARCOPOLO
Demandado: RAMON ALFREDO AVILA ZARATE
VICKY MANOTAS CHAR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, no ha adelantado las diligencias de notificación del extremo demandado. Sírvese proveer. Septiembre 08 de 2022.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO (21) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. – SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Visto el anterior informe secretarial, observa el Despacho que, en el presente proceso, se encuentra pendiente que la parte demandante adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **RAMON ALFREDO AVILA ZARATE y VICKY MANOTAS CHAR**.

Las cuales deberán adelantarse y/o continuarse bajo las dinámicas actuales del sistema de justicia que con ocasión a la crisis sanitaria por la COVID 19, al no permitírsele a la demandada en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual acudir al despacho judicial de manera personal, pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, circunstancia que evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8º del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad las diligencias de notificación se ajusten a una nueva realidad del juicio.

La anterior reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **RAMON ALFREDO AVILA ZARATE y VICKY MANOTAS CHAR**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Sobre el particular señala el artículo 317 del Código General del Proceso que:

"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, término en el cual, el expediente deberá permanecer en Secretaría...", so pena de declararse la terminación del

Proyectó: JP



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

proceso o de la actuación correspondiente, con condena en costas y perjuicios, siempre que éstos aparecieren causados”.

De la norma en comento se desprende que siempre que se necesite de una actuación de parte para la continuidad del proceso, se puede acceder a la figura del desistimiento tácito, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite y de la cual depende el buen término del proceso.

En consecuencia y a efectos de evitar que el trámite del presente proceso continúe paralizado, el Juzgado,

RESUELVE:

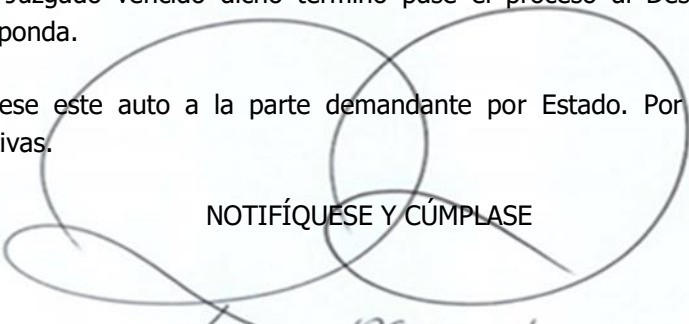
PRIMERO: Se requiere a la parte demandante para que adelante y/o continúe con las diligencias de notificación de los demandados **RAMON ALFREDO AVILA ZARATE y VICKY MANOTAS CHAR**, las cuales deberán hacerse atendiendo las reglas del código general del proceso, indicando además los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia a lo anterior ordenar al demandante y a su apoderado, para que realice lo ordenado en el punto anterior, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, con el fin de proseguir el trámite que legalmente corresponde a este proceso.

TERCERO: Durante el término indicado en el punto anterior, permanezca el expediente en la secretaria de este Juzgado vencido dicho término pase el proceso al Despacho para adoptar la decisión que corresponda.

CUARTO: Notifíquese este auto a la parte demandante por Estado. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00650-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"

Demandado: MICHAEL JACKSON BELLO y JOSE CAÑATE VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo, el despacho,

RESUELVE

Decrétese el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumentos que reciban los demandados **MICHAEL JACKSON BELLO y JOSE CAÑATE VASQUEZ**, en calidad de empleados de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00650-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"

Demandado: MICHAEL JACKSON BELLO y JOSE CAÑATE VASQUEZ.

INFORME SECRETARIAL. A su despacho, el presente proceso ejecutivo mínima cuantía, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvase proveer, Barranquilla septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ASOCIADOS. "COOCREDIS"**, contra **MICHAEL JACKSON BELLO y JOSE CAÑATE VASQUEZ**, por las sumas de:
 - a. **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTITRES MIL PESOS M/L (\$1.823.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Se niegan los intereses corrientes solicitados, por cuanto en la letra de cambio no es establece el periodo de causación de los mismos, teniendo en cuenta que en la letra de cambio no se indica la fecha de creación de la misma.
 - c. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 16 de junio de 2020 hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
4. **TÉNGASE** a la Dra. MARIBEL CRUZ PAJARO AMARIS, como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00660-00.
Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100
Demandado: JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

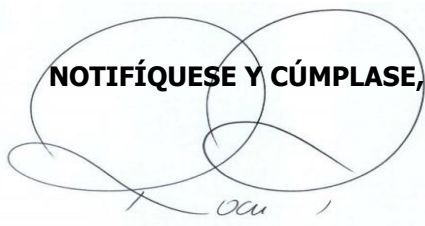
JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ**, a saber: BANCO DE BOGOTA, OCCIDENTE, POPULAR, HELM BANK, CORPABANCA, COLPATRIA, BBVA, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, CAJA SOCIALM AV. VILLAS, INVERSORA PICHINCHA, BANCO SANTANDER, BANCO GNB SUDAMERIS, CREDIVALORES, BANCO WWB y BANCO ITAU. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$4.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRÉTESE** el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria **N° 040-408623** ubicado en la calle 100 42f 100 apartamento 703 torre 6 conjunto residencial parque 100 de la ciudad de barranquilla propiedad de la demandada **JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00660-00

Demandante: CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100

Demandado: JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla. Barranquilla. septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **CONUNTO RESIDENCIAL PARQUE 100** contra **JULY ANDREA FRANCO JIMENEZ**, por las sumas de:
 - a) **UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIOCHO Y TRES MIL PESOS M/L (\$1.828.212)**, por concepto de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración del apartamento No. 703 torre 6 ubicado en el Conjunto Residencial Parque 100, correspondientes a los meses: diciembre de 2021 a julio de 2022.
 - 2.** Más los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas antes relacionadas desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 3.** Por las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen, con sus respectivos intereses moratorios desde que estos se hagan exigibles hasta tanto se efectúe el pago total de la obligación
 - 4. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
 - 5. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
 - 6. TÉNGASE** a la Dra. GESELLE FADUL ALVAREZ, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00656-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: SANDRA MILENA DE LA CRUZ VALLEJO.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer, Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, por ser procedente lo solicitado, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **Decrétese** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente y demás emolumento que reciba la demandada **SANDRA MILENA DE LA CRUZ VALLEJO**, en calidad de empleados de la empresa INCENTIVOS FINANCIEROS S.A.S. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.
2. **Decrétese** el embargo y posterior secuestro de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea **SANDRA MILENA DE LA CRUZ VALLEJO**, a saber: BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCOOMEVA y BANCO COORBANCA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$30.000.000. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00656-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A

Demandado: SANDRA MILENA DE LA CRUZ VALLEJO

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se encuentra pendiente darle el trámite correspondiente a la misma. Sírvase proveer. Barranquilla, septiembre ocho (08) de dos mil veintidós (2022).

CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva fue subsanada en debida forma y se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme al establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

- 1. LIBRAR** mandamiento de pago en favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **SANDRA MILENA DE LA CRUZ VALLEJO**, por las sumas de:
 - a) **CINCO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SETENTA Y SIETE PESOS M/L (\$5.255.077)**, por el capital insoluto contenido en el pagare N° 800090848 base de la obligación.
 - b) Más los intereses moratorios liquidados desde el 08 de octubre de 2021, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
 - c) **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$10.307.309)**, por el capital insoluto contenido en el pagare de fecha 23 DE JULIO DE 2016, base de la obligación.
 - d) Más los intereses moratorios liquidados desde el 22 de marzo de 2022, hasta el pago total de la obligación, sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2. CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP.
- 3. NOTIFÍQUESE** de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P, de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 de la Ley 2213 de 2022.
- 4. TÉNGASE** a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A, a través de su Representante Legal Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ